



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO No.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en el artículo 5, numeral 5.2 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho y servicio público que tiene una función social, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia. Así mismo, dispone esta norma superior que el Estado debe velar por una educación de calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, así como de asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. A su vez, el artículo 68 Superior establece la posibilidad de que los particulares presten el servicio educativo, en las condiciones establecidas por el legislador.

Que el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, y que dichos servicios podrán ser prestados (i) por el Estado, directa o indirectamente, (ii) por comunidades organizadas o (iii) por particulares, manteniendo en todo caso el Estado la regulación, el control y la vigilancia de estos.

Que la Ley 715 de 2001 establece las competencias de la Nación, los departamentos, distritos y municipios certificados en materia de educación.

Que el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, modificado en su inciso primero por el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007, dispone que los departamentos, distritos y municipios certificados prestarán el servicio público de la educación a través de las instituciones educativas oficiales, y que podrán, cuando se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del Estado, contratar la prestación del servicio con entidades estatales o no estatales que presten servicios educativos, de reconocida

Continuación del Decreto *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones"*.

trayectoria e idoneidad, previa acreditación.

Que la Ley 715 de 2001 se limitó a autorizar la contratación de la prestación del servicio educativo cuando se demuestre insuficiencia o limitaciones, sin establecer la forma, modalidad o tipología contractual bajo la cual dicha contratación deba realizarse.

Que, en consecuencia, la Ley 715 de 2001 no agota ni cierra la regulación de la materia, dejando abierta al desarrollo reglamentario la determinación de las modalidades, tipologías y condiciones bajo las cuales las entidades territoriales certificadas pueden contratar la prestación del servicio educativo.

Que, en desarrollo de dicha habilitación legal, el Decreto 1075 de 2015 vigente determinó cuáles son las modalidades de contratación mediante las cuales un tercero presta el servicio público educativo en lugar de la entidad territorial certificada, aplicándose el requisito de insuficiencia previsto en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001.

Que, en particular, el artículo 2.3.1.3.1.6 del decreto vigente dispone que dichas modalidades son (i) contratos de prestación del servicio educativo, (ii) contratos para la administración del servicio educativo, (iii) contratos para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico a celebrarse con iglesias o confesiones religiosas, y (iv) contratación con establecimientos educativos mediante subsidio a la demanda; y que el Capítulo III del Título 1 de la Parte 3 del mismo decreto incluye, adicionalmente, las modalidades de (v) contratos de prestación del servicio educativo con establecimientos educativos no oficiales de alta calidad, y (vi) contratos interadministrativos para la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior oficiales.

Que, sin embargo, no en todas las modalidades enunciadas el contratista sustituye a la entidad territorial certificada en la prestación del servicio educativo, pues en la contratación de la prestación del servicio educativo es el contratista quien presta el servicio por su cuenta y en su propio nombre, mientras que en otras modalidades, como la administración del servicio educativo, la entidad territorial certificada continúa siendo la prestadora del servicio, y el contratista actúa como un colaborador que administra u opera el establecimiento educativo bajo los lineamientos públicos, sin sustituirla en dicha calidad.

Que dicha falta de diferenciación en el Decreto 1075 de 2015 entre las modalidades en que el contratista presta el servicio público y aquellas en las que la prestación del servicio sigue siendo realizada por la entidad territorial certificada, impide delimitar con precisión las obligaciones exigibles al contratista en cada caso, en particular en materia de calidad, eficiencia y cumplimiento de la jornada única prevista en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y de las metas de cobertura y calidad educativa fijadas en la Ley 2294 de 2023.

Que, en consecuencia, resulta necesario precisar dicha distinción para fortalecer la regulación aplicable a cada modalidad de contratación del servicio educativo.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones*”.

Que, en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas necesarias para la cumplida ejecución de las leyes, potestad que, según lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia 2013-01218 de 2019, permite precisar y desarrollar los aspectos no regulados expresamente por la ley, sin ampliar, restringir o modificar su contenido y espíritu.

Que dicha potestad incluye la facultad de modificar, aclarar o precisar las disposiciones reglamentarias previamente expedidas, cuando ello resulte necesario para su adecuada aplicación.

Que el proyecto de decreto y su memoria justificativa fueron publicados para observaciones ciudadanas. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 8, de la Ley 1437 de 2011, y de las directrices de técnica normativa contenidas en el Decreto 385 de 2026, que modificó el Decreto 1081 de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia*”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Modificación del artículo 2.3.1.3.1.1. del Decreto 1075 de 2015.*
Modifíquese el artículo 2.3.1.3.1.1 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.1.1. Objeto. El presente capítulo establece los requisitos para la contratación de la prestación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, que demuestren insuficiencia o limitaciones en los establecimientos educativos oficiales de su jurisdicción para la prestación de dicho servicio. Así mismo, establece las reglas aplicables a la contratación de la administración del servicio educativo y de las demás modalidades de contratación de las entidades territoriales certificadas.

Artículo 2. *Modificación del artículo 2.3.1.3.1.2. del Decreto 1075 de 2015.*
Modifíquese el artículo 2.3.1.3.1.2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se aplicará en los casos en que las entidades territoriales certificadas en educación requieran celebrar contratos relacionados con el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media.

La contratación de la prestación del servicio educativo se considera una medida de carácter excepcional y su aplicación requerirá que las entidades territoriales certificadas demuestren previamente la insuficiencia o las limitaciones para prestar el servicio en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

Además de las modalidades de contratación de la prestación del servicio educativo que se ejecutan en el marco del artículo 27 de la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales certificadas podrán celebrar contratos en virtud de los cuales continúen prestando el servicio educativo, apoyándose para ello en particulares, comunidades organizadas u otras entidades para la administración del respectivo establecimiento educativo, bajo sus lineamientos, dirección, vigilancia y parámetros, actuando el contratista como un colaborador de la entidad territorial certificada en la prestación del servicio, y no como prestador de este.

Mediante los contratos regulados en el presente capítulo las entidades territoriales certificadas podrán asegurar la atención educativa de la población con necesidades educativas especiales, siempre y cuando se apliquen los criterios de inclusión educativa establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y los demás requisitos reglamentados en este capítulo.

Artículo 3. Modificación del artículo 2.3.1.3.1.4. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.3.1.3.1.4 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.1.4. Principios. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 y en las leyes que orientan la función administrativa y la contratación pública, las actuaciones de las entidades territoriales en materia de contratación del servicio público educativo se regirán por los siguientes principios:

1. Accesibilidad. Las entidades territoriales certificadas deberán generar las condiciones necesarias para garantizar el acceso al servicio educativo estatal, a todos los niños, niñas y jóvenes, incluso bajo condiciones de insuficiencia o limitaciones en los establecimientos educativos oficiales.
2. Eficiencia. Las entidades territoriales certificadas deberán optimizar los recursos humanos, físicos y financieros, procurando una prestación del servicio educativo con criterios de calidad.
3. Calidad. Mediante la contratación del servicio público educativo, las entidades territoriales certificadas deberán garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo de aprendizajes y facilitar ambientes escolares y procesos pedagógicos adecuados, que propendan por la formación integral y de calidad de los estudiantes.
4. Diversidad. La contratación del servicio público educativo reconocerá las diferencias étnicas, culturales, geográficas, demográficas y sociales de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de ofrecer una prestación del servicio educativo pertinente, de tal manera que se garantice el acceso y la permanencia escolar de todas las personas.
5. Reducción progresiva. La contratación de la prestación del servicio público

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

educativo se reemplazará progresivamente con medidas que adopten las entidades territoriales certificadas, tendientes a superar las razones que dieron lugar a la insuficiencia o a las limitaciones para la atención y prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos oficiales de su jurisdicción.

6. Oportunidad. En el marco de la contratación del servicio público educativo, las entidades territoriales certificadas deberán garantizar que la atención educativa sea oportuna, de tal manera que esta inicie de forma simultánea con el calendario académico que han establecido para los establecimientos educativos oficiales de su jurisdicción.

7. Planeación. La contratación de la prestación del servicio público educativo deberá responder a las necesidades previamente establecidas por la entidad territorial certificada en educación, con base en el proceso de gestión de la cobertura educativa, en los estudios técnicos de planta y en aquellos que demuestren la insuficiencia o las limitaciones para la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos oficiales.

8. Jornada única. Las modalidades de contratación de que trata el presente capítulo deberán propender por la implementación de la jornada única en los establecimientos educativos oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994 y en las demás normas que lo reglamenten, garantizando que las entidades territoriales certificadas cuenten con la infraestructura, la planta docente y las demás condiciones necesarias para su adecuada implementación.

Artículo 4. Modificación del artículo 2.3.1.3.1.5. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.3.1.5 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.1.5. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación del presente capítulo, se considerarán las siguientes definiciones:

1. Establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo toda entidad de carácter estatal, privada o de economía solidaria habilitada para prestar el servicio público educativo en los términos fijados por la Ley 115 de 1994 o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

2. Establecimientos educativos oficiales. Para los efectos de este capítulo, se entiende por establecimientos educativos oficiales las instituciones y centros educativos (incluida la totalidad de sus sedes), que son administradas por las entidades territoriales certificadas en educación, a través de su secretaría de educación, o la dependencia que haga sus veces.

3. Insuficiencia. Se entiende por insuficiencia toda aquella situación en la que una entidad territorial certificada no puede prestar el servicio educativo en los establecimientos educativos oficiales del sistema educativo estatal de su jurisdicción, ya sea por falta de planta docente o directivo docente, o por falta

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

de infraestructura física.

4. Insuficiencia por falta de planta docente o directivo docente. Se presenta cuando la entidad territorial certificada no cuenta con planta de personal docente o directivo docente, viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional y teniendo en cuenta las necesidades particulares de la entidad territorial, para atender a la población en edad escolar que demanda el servicio educativo en los establecimientos educativos oficiales de su jurisdicción.

5. Insuficiencia de infraestructura física. Se presenta cuando la entidad territorial certificada no cuenta con la infraestructura física necesaria para atender la totalidad de la demanda educativa, o cuando la que posee no se encuentra en condiciones de ser utilizada para la prestación del servicio educativo.

6. Limitaciones para la prestación del servicio educativo. Son aquellas situaciones previsibles o imprevisibles que generan daño o alteración grave a las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada y que no permiten a la entidad territorial certificada prestar el servicio educativo con su capacidad oficial.

7. Limitaciones de carácter imprevisto. Son aquellas situaciones ocasionadas por desastres naturales o antropogénicos, es decir, por efectos catastróficos derivados de la acción directa o indirecta del hombre, que impidan o limiten la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos oficiales, requiriendo por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.

Las situaciones ocasionales de alteración del orden público o de desplazamiento forzado y la imposibilidad de usar infraestructuras afectadas también se consideran limitaciones de carácter imprevisto.

8. Limitaciones de carácter previsible. Son aquellas condiciones de orden público conocidas o que deberían ser conocidas por la entidad territorial, que se mantengan en el tiempo, que afecten o pongan en peligro la vida o la integridad física de los estudiantes y no permitan a la entidad territorial certificada la utilización de la capacidad oficial disponible para la prestación del servicio educativo.

9. Trayectoria. Corresponde a un atributo de los potenciales contratistas, derivado de la efectiva prestación o apoyo a la administración del servicio educativo durante un número determinado de años en los que se haya evidenciado un buen desempeño, tanto en lo académico, lo administrativo, como en la convivencia al interior de los establecimientos educativos.

10. Idoneidad. Hace referencia al equipo humano calificado y experimentado, a las metodologías de enseñanza probadas y con resultados demostrables, las ayudas pedagógicas y demás elementos necesarios que deben acreditar los proponentes que aspiren a celebrar los contratos de que trata este capítulo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

11. Banco de Oferentes. Corresponde al listado de establecimientos educativos no oficiales de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación del servicio educativo, conformado por la entidad territorial como mecanismo para invitar, evaluar y habilitar a los posibles aspirantes a celebrar contratos para la prestación del servicio educativo.

12. Canasta educativa. Es el conjunto de insumos, bienes y servicios, clasificados en componentes, que son requeridos para prestar el servicio educativo en condiciones de calidad, respondiendo a las necesidades propias de la población beneficiada.

La canasta educativa es uno de los insumos para los procesos precontractuales, así como para el seguimiento, supervisión o interventoría de los contratos de que trata este capítulo.

13. Canasta educativa básica. Contiene los insumos básicos para una prestación integral del servicio público educativo. Dentro de los componentes de la canasta educativa básica se encuentran los siguientes:

a) Recurso humano. Incluye el personal necesario (personal docente, directivo docente y administrativo) para ofrecer una educación de calidad observando las relaciones alumno/grupo y docente/grupo, atendiendo como mínimo los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, de tal manera que se garantice una adecuada atención de los estudiantes.

b) Material educativo. Es el material bibliográfico de uso común, material didáctico, material tecnológico y elementos de papelería necesarios para el desarrollo de las actividades académicas de los estudiantes y las labores pedagógicas de los docentes.

c) Gastos administrativos. Conjunto de erogaciones en las que se incurre en la ejecución de un contrato de servicio público educativo no relacionados directamente con la actividad pedagógica, pero necesarios para su realización (v. gr., los materiales y suministros de oficina, el arrendamiento de planta física --cuando ello se requiera-- y demás servicios generales de oficina), así como los derechos académicos y servicios complementarios.

d) Gastos generales. Hace referencia a las erogaciones requeridas para el mantenimiento de las condiciones físicas del establecimiento educativo, tanto de la planta física, como de la dotación de bienes para la adecuada prestación del servicio educativo. Incluye entre otros conceptos, los siguientes:

i. Servicios públicos se refiere a los gastos por concepto de servicios públicos domiciliarios: acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones, sin perjuicio de los gastos que sean asumidos por la entidad territorial. Estos gastos se calculan con base en las tarifas establecidas para estos, en cada entidad territorial.

ii. Mantenimiento. Se refiere a los gastos necesarios para el correcto

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

funcionamiento de la planta física, para lo cual se deben detallar las plantas físicas de las instituciones o centros educativos beneficiarios y el tipo de mantenimiento que realizará el contratista.

14. Canasta educativa complementaria. La canasta complementaria incluye componentes adicionales a los de la canasta básica que apoyan el acceso y la permanencia escolar, entre estos:

a) Estrategias de permanencia: comprende los gastos que contribuyen a la permanencia escolar, entre los que se podrían incluir apoyos nutricionales, transporte y otros de acuerdo con el contexto educativo regional, sin perjuicio de las estrategias establecidas por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Profesionales de apoyo: profesionales que complementan y mejoran el desarrollo de la propuesta educativa, como psicólogos, terapeutas, u otros, siempre que estén contemplados en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) o en el Proyecto Educativo Comunitario (PEC) y que presten sus servicios en el marco de los procesos de inclusión educativa reglamentados por el Ministerio de Educación Nacional.

15. Listado de estudiantes a atender. Corresponde a la relación de estudiantes que serán atendidos por los contratistas en desarrollo de los contratos de que trata este capítulo.

16. Plan anual de contratación del servicio educativo. Es un documento de naturaleza informativa elaborado por una entidad territorial que constituye una herramienta de planeación de la contratación de lo relacionado con sus funciones en materia de servicio público educativo. Mediante este plan, la entidad identifica, planea, registra, programa, divulga y evalúa las necesidades de contratación del servicio educativo en cada vigencia; así mismo, incluye el diseño de estrategias que incrementen la eficiencia y oportunidad del proceso de contratación y del uso de los recursos humanos, físicos y financieros.

Artículo 5. Modificación del artículo 2.3.1.3.1.6. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.3.1.6 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.1.6. Tipos de contrato del servicio público educativo. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.1.3.1.1 de este decreto y sin perjuicio de la observancia de los principios generales contenidos en el Estatuto General de Contratación Pública, las entidades territoriales certificadas podrán celebrar contratos para la prestación del servicio público educativo, en los términos del artículo 27 de la Ley 715 de 2001, así como contratos de apoyo para la administración del servicio educativo, en los términos del artículo 2.3.1.3.1.2. de este decreto.

Son contratos para la prestación del servicio público educativo, esto es, aquellos mediante los cuales un particular presta directamente el servicio educativo, es decir los siguientes:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

1. Contratos de prestación del servicio educativo. Contratos mediante los cuales una entidad territorial certificada contrata la prestación del servicio público educativo con el propietario de un establecimiento educativo no oficial de reconocida trayectoria e idoneidad, durante un (1) año lectivo, en las condiciones de calidad establecidas por el contratante, atendiendo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional. El contratista deberá contar con el PEI o el PEC aprobado, así como con la licencia de funcionamiento expedida por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en donde prestará el servicio educativo.

2. Contratación con establecimientos educativos mediante subsidio a la demanda. Contrato mediante el cual las entidades territoriales certificadas en educación distintas a los departamentos y con población proyectada para 2016 superior a 300.000 habitantes, podrán contratar la atención educativa para los estudiantes atendidos previamente mediante contratos de prestación del servicio educativo, con establecimientos educativos de carácter no oficial, bajo los supuestos consagrados en la Sección 6 del presente capítulo.

3. Contratos de Prestación del Servicio Educativo con Establecimientos Educativos no Oficiales de Alta Calidad. Contrato mediante el cual una entidad territorial certificada contrata la prestación del servicio público educativo con un establecimiento educativo no oficial, clasificado en la categoría A+, o la que haga sus veces, en las condiciones de calidad establecidas por el contratante, atendiendo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

4. Contratos Interadministrativos para la Prestación del Servicio Educativo con Instituciones de Educación Superior Oficiales. Contrato mediante el cual una institución de educación superior oficial que cuente con facultad de educación se obliga a prestar el servicio público educativo a estudiantes del sistema educativo oficial.

Parágrafo. Adicionalmente, en desarrollo de los principios de eficiencia y colaboración administrativa, las entidades territoriales certificadas podrán celebrar los siguientes contratos de apoyo a la administración del servicio educativo, que no comportan la sustitución de la entidad en su calidad de prestadora:

1. Contratos de apoyo a la administración del servicio educativo. Contrato mediante el cual el contratista seleccionado a través de un proceso de licitación, se compromete a administrar uno o varios establecimientos educativos de carácter oficial, bajo los lineamientos, dirección, vigilancia y control de la entidad territorial certificada, en calidad de prestadora del servicio, ofreciendo una canasta educativa que cumpla con altos estándares de calidad.

2. Contratos para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico a celebrarse con iglesias o confesiones religiosas. Contrato mediante el cual una iglesia o confesión religiosa se compromete a promover e implementar estrategias de desarrollo pedagógico en uno o varios

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

establecimientos educativos oficiales. En el marco de estos contratos, la entidad territorial certificada aporta la infraestructura física, el personal docente, directivo docente y administrativo con el que cuente cada establecimiento educativo oficial, y por su parte, la iglesia o confesión religiosa aporta los componentes que la entidad territorial no pueda suministrar. En estos contratos, la iglesia o confesión religiosa siempre aporta el apoyo pedagógico y administrativo para el desarrollo del PEI o del PEC adoptado por el consejo directivo de cada establecimiento educativo oficial. Tales componentes harán parte integral de la canasta educativa contratada.

Artículo 6. Modificación del artículo 2.3.1.3.2.1. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.3.1.3.2.1 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.2.1. Demostración de las insuficiencias. La configuración de las insuficiencias necesarias para la contratación de las modalidades de prestación del servicio educativo, definidas en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 2.3.1.3.1.5 del presente decreto, serán demostradas por las entidades territoriales certificadas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La insuficiencia por falta de planta de personal docente o directivo docente requiere que la entidad territorial certificada adjunte, al estudio de que trata el artículo 2.3.1.3.2.6. del presente decreto, la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional en la que se indique la capacidad de la planta de personal docente, de acuerdo con los parámetros técnicos de organización definidos por el Gobierno nacional, y la distribución de dicha planta, por zona rural y urbana, y el análisis de la necesidad de ampliar la atención en jornada única.

2. La insuficiencia de infraestructura física requiere que la entidad territorial certificada incluya en el estudio respectivo, las razones técnicas de tal insuficiencia y aporte las evidencias que den cuenta de lo anterior, incluyendo lo relativo a la atención de la totalidad de la población en edad escolar y a la ampliación de la atención de jornada única.

Artículo 7. Modificación del artículo 2.3.1.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.3.1.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.2.2. Atención de las limitaciones. Para la atención de alguna de las limitaciones definidas en los numerales 7° y 8° del artículo 2.3.1.3.1.5. del presente decreto, las entidades territoriales certificadas se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Cuando se configuren limitaciones de carácter imprevisto en la prestación del servicio educativo, la entidad territorial podrá acudir a la declaratoria de urgencia manifiesta en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Una vez declarada, se podrá contratar la prestación del servicio sin necesidad de elaborar el estudio de insuficiencia y limitaciones, y se informará por escrito

Continuación del Decreto *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones"*.

sobre ello al Ministerio de Educación Nacional, adjuntando las evidencias que den cuenta de dicha situación dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse celebrado el contrato respectivo. En tales eventos, se podrá contratar, excepcionalmente, con operadores que no se encuentren habilitados en el Banco de Oferentes.

2. Cuando se presenten limitaciones de carácter previsible, las entidades territoriales deberán, en el marco de los principios de planeación del servicio educativo y de la contratación estatal, surtir los procesos normales de contratación de la prestación del servicio educativo y realizar los estudios de insuficiencia y limitaciones correspondientes. También se requerirá que la limitación se encuentre certificada por la autoridad competente de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 8. Modificación del artículo 2.3.1.3.2.3. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.3.2.3 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.2.3. Acreditación de la idoneidad. La idoneidad que deben acreditar los oferentes que aspiren a celebrar alguno de los contratos regulados en el presente capítulo, estará relacionada con un alto desempeño en los exámenes de Estado, el mejoramiento continuo en los resultados de dichas pruebas, y la capacidad de generación y sostenimiento de adecuados ambientes escolares en los establecimientos educativos que hayan sido dirigidos o administrados por el aspirante, de acuerdo con los indicadores de convivencia escolar.

Artículo 9. Modificación del artículo 2.3.1.3.2.4. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.3.2.4 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.2.4. De la canasta educativa. La entidad territorial certificada en educación deberá establecer la canasta educativa de forma previa al inicio del proceso de contratación y corresponderá a las necesidades identificadas por dicha entidad, ya sea en el estudio de insuficiencia y limitaciones, tratándose de la contratación de la prestación del servicio educativo, o mediante el análisis correspondiente, tratándose de las demás modalidades de contratación reguladas en este capítulo.

Con el fin de mejorar el acceso y la permanencia escolar, la canasta educativa variará de acuerdo con el contexto de cada entidad territorial certificada, incluyendo para este fin los componentes que sean necesarios y que estén relacionados con la prestación, administración o apoyo efectivo al servicio educativo contratado.

Hará parte integral de los contratos regulados en el presente capítulo, la relación detallada de todos y cada uno de los componentes de la canasta educativa básica y complementaria que se obliga a suministrar el contratista. Se podrá contratar solamente la canasta básica o la canasta básica más la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

complementaria, de acuerdo con las necesidades identificadas por la entidad territorial certificada y con la población a atender.

Artículo 10. Modificación del artículo 2.3.1.3.2.6. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.3.1.3.2.6 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.2.6. Estudio de insuficiencia y limitaciones. Para que las entidades territoriales certificadas en educación puedan celebrar los contratos para la prestación del servicio educativo, previamente elaborarán un estudio de insuficiencia y limitaciones, a través del cual se evidencie técnicamente la necesidad de acudir a la contratación de dicha prestación.

Dicho estudio será remitido al Ministerio de Educación Nacional, a más tardar en la segunda quincena del mes de octubre de cada anualidad, con el fin de sustentar la contratación de la prestación del servicio educativo para la vigencia siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional revisará y se pronunciará en cualquier tiempo respecto de los estudios de insuficiencia y limitaciones. Cuando el Ministerio de Educación Nacional determine que no existen los supuestos de hecho previstos en el presente capítulo y en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, dará traslado a los organismos de control, para lo de su competencia.

Parágrafo. Se entenderá que las entidades territoriales certificadas en educación que no elaboren o no presenten al Ministerio de Educación Nacional el estudio de insuficiencia y limitaciones en los plazos y condiciones establecidos por el Ministerio, no se ajustan a lo dispuesto en este capítulo y en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y, por lo tanto, no podrán efectuar la contratación de la prestación del servicio educativo.

Artículo 11. Modificación del artículo 2.3.1.3.2.7. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.3.1.3.2.7 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.2.7. Contenido del estudio de insuficiencia y limitaciones.
El estudio de insuficiencia y limitaciones para la contratación de la prestación del servicio público educativo, debe elaborarse con base en los productos del proceso de gestión de la cobertura educativa, reglamentados en la Resolución 7797 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan; y contendrá como mínimo los siguientes componentes:

1. Análisis de oferta. Corresponde al número de cupos disponibles en los establecimientos educativos oficiales para garantizar la continuidad de los estudiantes antiguos y el acceso a estudiantes nuevos en el sistema educativo, así como la capacidad de la infraestructura física oficial disponible en la entidad territorial certificada para la prestación del servicio educativo en la vigencia

Continuación del Decreto *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones"*.

siguiente, incluyendo el análisis de la ampliación de la jornada única.

2. Análisis de demanda. Corresponde a la estimación de la población en edad escolar que demandará cupos a la entidad territorial certificada en la vigencia siguiente (estudiantes antiguos y nuevos), discriminada por sedes, instituciones y centros educativos, sector, zona, entre otros criterios que defina el Ministerio de Educación Nacional, incluyendo el análisis de la ampliación de la jornada única.

3. Análisis georreferenciado de oferta versus demanda. Dará cuenta de las zonas de la entidad territorial en las que no es posible prestar el servicio educativo en los establecimientos educativos oficiales, el cual deberá estar elaborado de acuerdo con la información del proceso de gestión de la cobertura educativa. Dicho análisis estará detallado por niveles y grados, zona urbana y rural, comunas, corregimientos, localidades, municipios, o cualquier otra estructura organizativa de carácter territorial con la que cuente la entidad.

4. Análisis poblacional. Se refiere al estudio realizado sobre las características demográficas, tendencias y proyecciones de la población por entidad territorial, discriminada por comunas, corregimientos, localidades, municipios u otras unidades geográficas. Para esto, se tendrá en cuenta la población total y la población en edad escolar, discriminada por género, grupos etarios, etnias y zonas.

5. Análisis de la evolución de la matrícula. Se refiere al contraste entre la matrícula oficial, privada y contratada de por lo menos las últimas tres vigencias, para establecer tendencias.

6. Análisis de la planta de personal docente y directivo docente de la entidad territorial certificada. Corresponde al análisis de la información de la planta docente y directivo docente viabilizada y adoptada por la entidad, respecto de su distribución, las relaciones técnicas alumno/docente y alumno/grupo. Dicho análisis, deberá sujetarse al estudio técnico de plantas viabilizado previamente por el Ministerio de Educación Nacional, y teniendo en cuenta las necesidades particulares de la entidad territorial.

7. Evidencias de implementación de otras estrategias de ampliación de cobertura educativa. La entidad territorial certificada en educación deberá evidenciar la gestión adelantada para optimizar la capacidad del sector oficial durante la vigencia previa a la contratación.

8. Plan de mitigación de la contratación de la prestación servicio educativo. Teniendo en cuenta que las condiciones de insuficiencia y limitaciones se consideran de carácter temporal, la entidad territorial certificada deberá elaborar un plan de mitigación de la contratación del servicio educativo en el que incluya las estrategias que ejecutará en el corto, mediano y largo plazo, sus tiempos de duración y los responsables, para superar las causales invocadas para la contratación del servicio educativo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

Este plan deberá contener, así mismo, las herramientas mediante las cuales se hará seguimiento a las estrategias adoptadas, y a partir de la segunda vigencia en la cual se haga uso de la contratación del servicio público educativo, la entidad territorial certificada deberá demostrar la forma como dichas estrategias han sido desarrolladas.

Parágrafo. Cuando se presenten limitaciones previsibles para la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos oficiales de su jurisdicción, las entidades territoriales certificadas deberán presentar con el estudio de que trata el presente artículo, la certificación de dichas limitaciones expedida por la autoridad competente, según su naturaleza y la descripción de los hechos que la sustentan.

Artículo 12. Modificación del artículo 2.3.1.3.2.8. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.3.1.3.2.8 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.2.8. Del Plan Anual de Contratación del Servicio Educativo.
Una vez realizado el estudio de insuficiencia y limitaciones, cuando a ello haya lugar, y con fundamento en los resultados que este arroje o en las necesidades de apoyo en la administración y colaboración del servicio educativo identificadas por la entidad territorial, la entidad territorial diseñará el Plan Anual de Contratación del Servicio Educativo que deberá ser coherente con las necesidades identificadas y que permitirá adelantar oportunamente los procesos de contratación previstos en este capítulo.

Los proyectos de contratación incluidos en el Plan Anual de Contratación del Servicio Educativo pueden ser retirados, revisados o modificados por la entidad territorial, por lo que la información contenida en el mismo no representa compromiso u obligación alguna para la entidad territorial, ni la compromete a realizar la contratación.

No obstante, de acudir a la contratación del servicio educativo, dicho plan hará parte de la fase precontractual de los contratos que se suscriban y deberá ser remitido al Ministerio de Educación Nacional, una vez sea publicado, en los términos definidos en el artículo 2.3.1.3.2.10. de este decreto.

Artículo 13. Modificación del artículo 2.3.1.3.2.9. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.3.1.3.2.9 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.2.9. Contenido del Plan Anual de Contratación del Servicio Educativo. En el Plan Anual de Contratación del Servicio Educativo se relacionarán los proyectos de contratación con la información correspondiente a las necesidades del servicio educativo de la entidad territorial certificada, los cuales deben estar en concordancia con el estudio de insuficiencia y limitaciones, cuando a ello haya lugar.

Así mismo debe contener, como mínimo, lo siguiente:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

1. La proyección de la población a atender y la identificación de los niveles educativos requeridos.
2. La descripción de las zonas en las que se presenta la necesidad de la contratación del servicio.
3. Las condiciones en las que se debe prestar el servicio educativo en las zonas donde es necesaria la contratación del servicio educativo, estableciendo los componentes de la canasta educativa básica a contratar.
4. La clase de contrato con la que se pretende atender dicha necesidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.1.6. del presente decreto.
5. El cronograma de la fase precontractual, cuyas actividades no podrán superar el inicio del calendario escolar.
6. El valor estimado del contrato y el tipo de recursos con cargo a los cuales la entidad territorial pagará el servicio.

Artículo 14. Modificación del artículo 2.3.1.3.2.12. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.3.1.3.2.12 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.2.12. Cumplimiento del calendario académico. En virtud de sus facultades de inspección y vigilancia y de la obligación de las entidades estatales de adelantar revisiones periódicas a los servicios prestados, la entidad territorial certificada deberá garantizar que el contratista preste, administre o apoye el servicio educativo durante todo el calendario académico, ofreciendo la totalidad de los programas curriculares y planes de estudio de los niveles y grados determinados en el PEI o el PEC, en consonancia con lo dispuesto en la organización y estructura del calendario académico y lo establecido sobre el mismo en el presente decreto, especialmente en el Título 3 de la Parte 4.

Artículo 15. Modificación del artículo 2.3.1.3.2.13. del Decreto 1075 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.3.1.3.2.13 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.2.13. Inicio de la ejecución de los contratos de prestación y de administración del servicio público educativo. Los contratos de prestación y de apoyo a la administración del servicio educativo de que trata este capítulo que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, deberán ser suscritos con anterioridad al inicio del calendario escolar definido por la entidad territorial certificada y comenzar su ejecución coincidiendo con el inicio de este.

La entidad territorial certificada en educación será responsable de garantizar el cumplimiento de las horas de duración mínimas por año lectivo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

Artículo 16. Modificación del artículo 2.3.1.3.2.15. del Decreto 1075 de 2015.

Modifíquese el artículo 2.3.1.3.2.15 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.2.15. Identificación de la población estudiantil a atender.

La entidad territorial certificada será la responsable de identificar previamente y asignar a cada contratista la población que será atendida en desarrollo de los contratos de prestación y de apoyo a la administración del servicio público educativo de que trata el presente capítulo. La entidad territorial no podrá atribuir esta obligación a los contratistas.

Como producto de la identificación, la entidad territorial certificada elaborará el listado de estudiantes a atender, el cual será entregado a cada contratista y hará parte integral del contrato.

Si en el desarrollo del contrato se establece la necesidad de atender a nuevos estudiantes, la entidad territorial certificada será la responsable de definir la manera en que se les prestará el servicio. En caso de incluirlos en el contrato vigente, se tendrán en cuenta las limitaciones contractuales y presupuestales existentes y las normas aplicables con el fin de proceder a su modificación.

Las modificaciones que se realicen a los contratos regulados en este capítulo, deberán ser remitidas al Ministerio de Educación Nacional en los términos del artículo 2.3.1.3.7.7. del presente decreto, junto con los correspondientes soportes.

Artículo 17. Modificación del artículo 2.3.1.3.2.16. del Decreto 1075 de 2015.

Modifíquese el artículo 2.3.1.3.2.16 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.2.16. Continuidad del servicio educativo. Finalizados los contratos de prestación o de apoyo a la administración del servicio educativo, la entidad territorial certificada garantizará la continuidad del servicio educativo a los estudiantes que venían siendo atendidos, para lo cual se garantizará su atención en los establecimientos educativos oficiales, de conformidad con las estrategias que adopte en cada vigencia para mitigar las insuficiencias o limitaciones que dieron lugar a la contratación.

La garantía de continuidad en el servicio educativo no implica para la entidad territorial certificada en educación la obligación de prorrogar dichos contratos o de volver a celebrarlos con los mismos operadores o con terceros, ni otorga derecho alguno a los contratistas en tal sentido.

En ningún caso, un contratista podrá registrar matrícula para una vigencia distinta a la contemplada en su contrato.

Artículo 18. Modificación del artículo 2.3.1.3.2.17. del Decreto 1075 de 2015.

Modifíquese el artículo 2.3.1.3.2.17 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2.3.1.3.2.17. Obligaciones generales para el contratista. Las entidades territoriales certificadas deben asegurar que en la ejecución de los contratos regulados en el presente capítulo, el contratista cumpla las siguientes obligaciones:

1. Que el contratista no subcontrate el objeto del contrato.
2. Que el contratista no vincule docentes, directivos docentes o personal administrativo de la planta de la entidad territorial para la ejecución del contrato.
3. Que entregue oportunamente los bienes y demás servicios contenidos en la canasta educativa contratada.
4. Que el contratista no vincule al personal para la ejecución del contrato mediante cooperativas de trabajo asociado o bolsas de empleo.
5. Que el contratista no realice a la población atendida, cobros correspondientes a derechos académicos, servicios complementarios, por alguno de los componentes de la canasta educativa pactados en el contrato o por cualquier otro concepto, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 Capítulo 6, Título 1, de la Parte 3 del presente decreto.
6. Que el contratista no impute al contrato estudiantes que no fueron relacionados en el listado de estudiantes cuya atención se contrató, a excepción de lo descrito en el inciso 3 del artículo 2.3.1.3.2.15. del presente decreto.
7. Que el contratista inicie la ejecución del contrato contando previamente con el registro presupuestal, la constitución y aprobación de garantías, y la firma del acta de inicio.
8. Que el contratista suministre la información requerida por la entidad contratante, relativa a la ejecución del contrato.
9. Que el contratista permita la supervisión o interventoría al contrato.

Parágrafo 1. Corresponde a la entidad territorial certificada verificar que las obligaciones anteriores sean debidamente incorporadas al contrato.

Parágrafo 2. En virtud de sus facultades de entidad contratante, derivadas de la Leyes 80 de 1993 y 1474 de 2011, y en el marco de las competencias de inspección y vigilancia que le han sido delegadas, la entidad territorial certificada será responsable de iniciar las actuaciones administrativas correspondientes contra los contratistas que incumplan las obligaciones anteriormente descritas.

Artículo 19. Modificación del artículo 2.3.1.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2.3.1.3.4.1. Contratos de apoyo a la administración del servicio educativo. La entidad territorial certificada podrá contratar la administración del servicio educativo de uno o varios establecimientos educativos oficiales con personas jurídicas públicas o privadas, de reconocida trayectoria e idoneidad, para que estas organicen, coordinen, administren y dirijan el establecimiento educativo bajo el PEI o PEC definido conjuntamente con la entidad, brindando la correspondiente orientación pedagógica, sin que ello implique la sustitución de la entidad territorial certificada en su calidad de prestadora del servicio educativo, la cual permanece en cabeza de esta.

La entidad territorial contratante aportará la infraestructura física oficial y la totalidad de la matrícula a ser atendida, mientras que el contratista aportará los demás elementos de la canasta educativa, el PEI o el PEC, brindando la correspondiente orientación pedagógica. La administración, custodia y mantenimiento de la infraestructura, así como la operación del establecimiento educativo se realizará bajo el riesgo y responsabilidad del contratista, con sujeción a las condiciones que se establezcan en el respectivo contrato.

Artículo 20. Modificación del artículo 2.3.1.3.4.3. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.3.4.3 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.4.3. Reglas del contrato de apoyo a la administración del servicio educativo. Los contratos previstos en esta Sección se sujetarán a lo previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y solo podrán ser celebrados con las personas jurídicas públicas o privadas, cumpliendo las siguientes condiciones:

- a) El proponente deberá acreditar la personería jurídica aportando el certificado de existencia y representación legal, expedido por autoridad competente o el documento que haga sus veces, con antelación no superior a un mes respecto de la fecha de cierre de la licitación, en el cual conste que dentro del objeto se contempla la prestación del servicio educativo o la administración de establecimientos educativos referido a los niveles de educación preescolar, básica y media.
- b) El proponente demostrará un tiempo mínimo de trayectoria o experiencia de diez (10) años en la administración o en la prestación del servicio educativo, en los niveles de educación preescolar, básica y media.
- c) Los contratos para la administración del servicio se celebrarán por un plazo máximo de doce (12) años, de tal manera que durante su vigencia se pueda atender una cohorte educativa completa (preescolar, básica primaria, básica secundaria y media) y no podrán ser inferiores a dos (2) años.
- d) Para comprometer presupuesto de vigencias futuras, la entidad territorial deberá obtener la autorización correspondiente, con estricto cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en las normas presupuestales que rigen la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

e) La entidad territorial certificada en educación deberá contar previamente con los certificados de disponibilidad presupuestal y en el caso de vigencias futuras, expedir el Registro Presupuestal correspondiente para cada vigencia en la anualidad correspondiente.

f) La prestación del servicio educativo permanece en cabeza de la entidad territorial certificada. La dirección, coordinación, organización y administración del establecimiento educativo, así como la respectiva orientación pedagógica, estarán a cargo del contratista, con sujeción a su proyecto educativo institucional y a lo que se prevea en el contrato. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad territorial certificada ejercerá una permanente supervisión sobre el mantenimiento, conservación y custodia de la planta física y/o la dotación entregada y de los bienes adquiridos con cargo al contrato, y sobre la calidad del servicio prestado, para lo cual utilizará como referente, entre otros criterios, el comportamiento del Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE).

g) Los bienes que sean adquiridos con cargo al contrato, serán transferidos inmediatamente a la entidad territorial certificada. Las partes deberán realizar un inventario en el que se incluya la totalidad de tales bienes a más tardar en los dos (2) primeros meses de cada año, manteniéndolo actualizado. Dicho inventario deberá actualizarse cada vez que se adquieran bienes con dichos recursos, durante la vigencia del contrato.

h) A la terminación del contrato operará la devolución de la infraestructura física y de la dotación aportada por la entidad.

i) Entre el personal administrativo, docente y directivo docente contratado por el contratista y la entidad territorial certificada no existirá vinculación alguna. Su régimen laboral se sujetará, exclusivamente, al derecho privado.

j) En desarrollo de los contratos se deberá incluir la administración de la totalidad de las sedes educativas que conforman el establecimiento educativo.

Parágrafo. Se podrán realizar adiciones y prórrogas para garantizar la continuidad de la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contratación estatal vigente.

Artículo 21. Modificación del artículo 2.3.1.3.6.1. del Decreto 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.1.3.6.1 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.3.1.3.6.1. Contratos con Establecimientos Educativos mediante subsidio a la demanda. En virtud de estos contratos, las entidades territoriales certificadas en educación definidas en el artículo 2.3.1.3.1.6. numeral 2, podrán contratar la prestación del servicio educativo de aquellos estudiantes que, además de cumplir con la condición socioeconómica definida por el Ministerio de Educación Nacional, venían siendo atendidos mediante contratos de prestación del servicio educativo, en uno de los siguientes establecimientos

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015 en relación con la prestación y administración del servicio educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se dictan otras disposiciones".

educativos:

1. Aquellos en los que las personas jurídicas que no cumplieron requisitos para ser habilitados en el Banco de Oferentes 2015, ejecutaban los contratos de prestación del servicio educativo suscritos con la entidad territorial certificada.
2. Los que en las vigencias 2016 y 2017 sean deshabilitados del Banco de Oferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.3.1.3.3.11 del presente decreto.
3. Los que pertenezcan a personas jurídicas a quienes la entidad territorial certificada en educación les termine de forma anticipada el contrato de la prestación del servicio público educativo.

Artículo 22. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 1075 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

VIVIANE ALEYDA MORALES HOYOS